



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001689 De 28 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

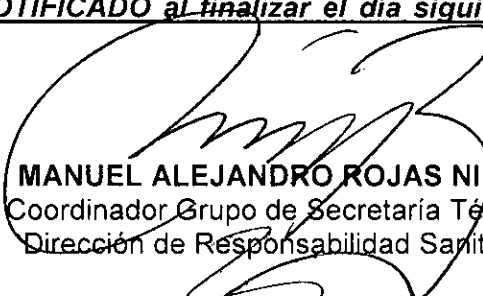
RESOLUCIÓN No.	2019051672
PROCESO SANCIONATORIO:	201605312
EN CONTRA DE:	LIBARDO ARGUELLO SUAREZ – LÁCTEOS LEOMAY
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2019051672 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **29 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019051672 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605312.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

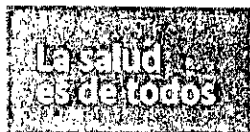
MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: PBA

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co


in v i m a



RESOLUCIÓN No. 2019051672

(15 de Noviembre de 2019)

“por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605312”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605312 y en consecuencia, ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

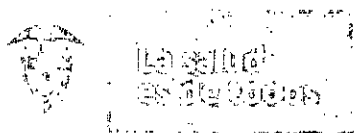
ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019011163 del 11 de septiembre de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor LIBARDO ARGUELLO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.740, en calidad de propietario del establecimiento denominado LÁCTEOS LEOMAY, por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias de alimentos (folios 49 al 60).
2. Mediante oficio N° 2019042732 radicado bajo los Nos. 20192045429 y 20192045431 del 12 de septiembre de 2019 y vía correo electrónico a las direcciones libardo_arguello@hotmail.com y frany028@hotmail.com, se comunicó al investigado, que se acercara al Instituto para surtir la notificación del auto de inicio y traslado No. 2019011163 del 11 de septiembre de 2019 (Folios 61 al 63).
3. Ante la no comparecencia del investigado, se procedió a enviar el aviso No. 2019001327 del 20 de septiembre de 2019 mediante el oficio No. 0800PS- 2019044223, bajo los radicados 20192047178 y 20192047176 del 20 de septiembre de 2019 (folios 64 al 66).

Se evidencia según guía de mensajería URBANEX, que al aviso antes mencionado fue devuelto (folios 80 y 81), por lo anterior se procedió a publicar el aviso No. 2019001327 del 20 de septiembre de 2019 en la página web www.invima.gov.co y en las instalaciones de este Instituto por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 hasta el 27 de septiembre de 2019, surtiéndose la notificación el día 30 de septiembre de 2019 (folio 67 al 79).

4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor LIBARDO ARGUELLO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.740, en calidad de propietario del establecimiento denominado LÁCTEOS LEOMAY, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019012904 del 23 de octubre de 2019, se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201605312, adelantado en contra del señor LIBARDO ARGUELLO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.740 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS LEOMAY (Folios 83 y 84).
7. Mediante oficio No. 0800PS – 2019049508 con radicados 20192053823 y 20192053825 del 23 de octubre de 2019 vía correo electrónico a las direcciones libardo_arguello@hotmail.com y frany028@hotmail.com, se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2019012904 del 23 de octubre de 2019 a el señor LIBARDO ARGUELLO

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019051672
(15 de Noviembre de 2019)

"por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605312"

SUAREZ, informándole que se dio inicio al término probatorio por un (1) día hábil dentro del proceso sancionatorio 201605312, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (Folios 85 al 87).

8. Vencido el termino legal establecido para el efecto, el señor LIBARDO ARGUELLO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.740, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201605308, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

En primer lugar considera el Despacho necesario traer a colación el concepto de Notificación y suscripción del acta de visita, teniendo en cuenta lo indicado en la Quinta mesa de Unificación de Criterios relacionada con notificación de actas de visita de inspección, vigilancia y control al representante legal y/o propietario del establecimiento, realizada en este instituto así:



RESOLUCIÓN No. 2019051672

(15 de Noviembre de 2019)

"por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605312"

"De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley.

En cumplimiento a este principio la notificación, es la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos administrativos de carácter particular generados por la administración, es decir, permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

En ese sentido, como ya se indicó, durante la visita se deberá dejar constancia en el acta de la persona notificada, si no se puede notificar durante la visita, se deberá enviar una citación al representante legal a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el acta o la que pueda obtenerse del Certificado de existencia y representación legal".

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar el análisis y estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidas en las diligencias remitidas a esta Dirección mediante oficio No. 709-1248-16 con radicado 16124763 del 22 de noviembre de 2016, por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, en las cuales se evidencia:

- Acta de inspección sanitaria a fabricas de alimentos de fecha 17 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento denominado LÁCTEOS LEOMAY, de propiedad del señor LIBARDO ARGUELLO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.740, donde se evidenció un presunto incumplimiento de las normas sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013, emitiéndose como concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folios 3 a 15).
- Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos al producto "queso tipo mozzarella doble crema por 2500 gramos". (Folio 16 a 18).
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 17 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento denominado LÁCTEOS LEOMAY, de propiedad del señor LIBARDO ARGUELLO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.740, donde se aplicó medida sanitaria consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O DE SERVICIOS Y DESNATURALIZACIÓN DE PRODUCTOS. (Folios 20 a 26).

Evidenciándose que ninguno de estos 3 documentos cuenta con la firma del representante legal, responsable de la planta o quien atendió la visita, indicándose solamente el nombre y documento de identidad del señor: LIBARDO ARGUELLO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.740, dejando en blanco el espacio para firma; así mismo no se observa prueba de que ante la imposibilidad de notificación durante la visita, se haya enviado citación al representante legal a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el acta o la que pueda obtenerse del Certificado de existencia y representación legal, para surtir el proceso de notificación.

En tal sentido, al evidenciarse una indebida notificación de los documentos que se constituyen en el insumo principal para el presente proceso sancionatorio, se observa que existe una vulneración a los derechos fundamentales del Investigado, con lo cual es más que evidente que el trámite sancionatorio aquí seguido bajo los supuestos indicados, no puede proseguirse, en consecuencia y a efectos de dar cumplimiento al principio de legalidad, debe procederse como lo ordena el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

RESOLUCIÓN No. 2019051672
(15 de Noviembre de 2019)

"por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605312"

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."***

Por consiguiente, este Despacho tiene que al existir prueba dentro del plenario que da cuenta de la indebida notificación del acto administrativo, que impidió al investigado ejercer su derecho de defensa y contradicción, de lo cual se infiere que no hay lugar para continuar la acción administrativa sancionatoria.

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

"(...)"

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario proseguir con la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que con lo observado no es posible continuar con el presente proceso sancionatorio y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



RESOLUCIÓN No. 2019051672

(15 de Noviembre de 2019)

"por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605312"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Cesar y en consecuencia, ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201605312, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Magda Liliana Mozo R.
Revisó: Maria Lina Peña C.